Ley Nº 5599, que restablece la Ley Nº 4073, del 12 de marzo de 1955, que exonera de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil" entregados a buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5599

Artículo 1.—Se restablece la Ley Nº 4073, de fecha 12 de

marzo de 1955, que exonera de todo impuesto los combustibles conocidos con los nombres de "Fuel Oil" y "Diesel Oil", entregados directamente a los buques que arriben al puerto de Ciudad Trujillo.

Artículo 2.—Los beneficios de exoneración de impuestos, así como las obligaciones de las empresas navieras consignadas en la mencionada Ley Nº 4073 del 12 de marzo de 1955, podrán extenderse por medio de decretos del Poder Ejecutivo a los buques que arriben a otros puertos de la República cuando estos respondan, a su juicio, a la seguridad de la navegación y dispongan de las facilidades óptimas indispensables a la fácil operación de los buques y al suministro de combustibles.

Artículo 3.—En consecuencia, queda derogada la Ley Nº 5254, de fecha 20 de noviembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER